
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de noviembre de 2015.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Consorcio Asfaltos & Construcciones, E. I. R. L. (Asfalcon).

Abogados: Licdas. Paola Martínez Nolasco, Odalisa A. González G. y Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Iónides de Moya, Ubaldo Trinidad Cordero, Licdas. Marcia Bethania Romero Encarnación y Milagros Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., (Asfalcon), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Mercantil y RNC No. 130-69523-7, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite C-8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Ing. Nancy Jaquelin Gómez Popoters, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 121-0000594-4, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite C-8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, por sí y por la Licda. Paola Martínez Nolasco, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Yonhathan Samuel Genao Gómez, por sí y por la Licda. Odalisa A. González G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1193220-8 y 001-1151062-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha el 13 de enero de 2017, suscrito por la Licda. Marcia Bethania Romero Encarnación y Milagros Sánchez, por sí y por el Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1647398-4, 001-0754376-1 y 001-1219107-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A.

Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión al Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., (Asfalcon), contra la Resolución de Reconsideración núm. 1008-14, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó el 25 de noviembre de 2014, una resolución con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso en reconsideración incoado por la empresa Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo todo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., por mal fundado, falto de pruebas y carente de base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes las Comunicaciones Nos. SUB-RECO-DCD No. CAC 1307041935 y SUB-RECO-DCC No. AMD-1310054652, de fecha 7 de agosto y 25 de octubre de 2013, notificadas a la empresa Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., contentivas de la negativa a la exención del pago de los anticipos; Cuarto: Conceder a la empresa contribuyente Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de la suma adeudada al fisco, y para ejercer las acciones de derecho que corresponden; Quinto: Ordenar la notificación de la presente Resolución a la compañía Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., para su conocimiento y fines precedentes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., (Asfalcon), en fecha treinta (30) de diciembre del año 2014 contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se declara el proceso libre de costas”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma; **Cuarto Medio:** Violación a la norma;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimientos de casación, toda vez que el recurrente emplazó fuera del plazo de los 30 días establecidos en dicha ley; que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2016, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que mediante acto No. 619-2016 de fecha 28 de Diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 11 de febrero de 2016, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 28 de Diciembre de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Consorcio Asfalto & Construcciones, EIRL, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de noviembre 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.